000563/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. M. J. L. M. y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., D. A. c/ P. T. S.A y/o quien rte. resp. y/o prop. s/ Indemnización” (Expte. 563 – Año 2010 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 76.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de indemnización de los daños originados por el despido indirecto del trabajador fundándose en que la aplicación de una suspensión disciplinaria inferior al máximo legal autorizado no daba lugar a tal denuncia del contrato, toda vez que el trabajador tenía a su disposición la vía judicial para cuestionar la sanción reclamando los salarios caídos sin afectar la continuidad de la relación.----------

----Apeló esa decisión el actor sosteniendo al fundar su recurso, en síntesis, que si bien el argumento del “a quo” recoge el principio general en la materia, éste reconoce a título de excepción supuestos en que la medida es tan desdorosa que la prosecución del vínculo se torna intolerable, como aconteció en el caso en que la suspensión fue extemporánea y entrañó en cuanto al hecho imputado como ocurrido el 31/10/06 la duplicación de la sanción, pues aquél ya había sido objeto de represión con el descuento de haberes por faltante de caja registrado.- ----------

----II.- Razón le asistió al juzgador de origen al expresar que la aplicación de una suspensión inferior al plazo máximo legal, así fuere injustificada, no autoriza al trabajador a considerarse despedido, pues él puede impugnar la medida y reclamar el pago de los salarios caídos sin necesidad de provocar la interrupción del vínculo (arts. 10, 63, 220, 223 L.C.T., su doc.; confr.: C.N. Trab., Sala VII, D.T. 1995-A-412).- ----------

----Desde luego que tal regla admite excepciones para aquellos supuestos en que la sanción resulta manifiestamente desdorosa, mas no es ese el caso de autos, porque la imputación de los hechos invocados -un faltante de caja y participación en una riña- no entrañó una injuria de la gravedad de las contempladas en el art. 242 L.C.T., ni la sanción fue extemporánea, ni implicó duplicación de medidas disciplinarias.- ----------

----En efecto, la contemporaneidad del hecho motivante de la sanción con la decisión de la empresa de aplicarla debe juzgarse según las circunstancias de cada caso, de modo que no puede afirmarse la violación de dicho principio de si la empleadora aguardó un lapso razonable para realizar averiguaciones en torno a las faltas (confr.: C.N. Trab., Sala II, D.T. 1993-A-446; este tribunal, c. 204/08 S.D.L. 10/09). En la especie, ante los hechos del 31/10/06 (falta de caja) y del 7/11/06 (riña), la empresa

dispuso la sanción el día 14/11/06, esto es catorce y siete días después respectivamente y ello tras esperar en vano siete días las explicaciones que requirió al actor (fs. 51 doc. res.).- ----------

----Tocante a la pretendida duplicación de la sanción por el faltante de caja del día 31/10/06, dos razones militan en contra de ese argumento. De un lado, el descuento de haberes consecuente no habría poseído naturaleza sancionatoria, sino reparadora del daño causado (doc. art. 87 L.C.T.). Del otro, dicha deducción de los salarios -hecho controvertido ante el desconocimiento de la demandada a fs. 12 vta,., pto. “f”- no lo acreditó el actor cual estaba a su cargo (art. 381 C.P.C.C.), visto que la autenticidad de los comprobantes bancarios que lo demostrarían también fue negada (fs. 12 vta., pto. “s”), sin que el interesado produjera la prueba pertinente en tanto se lo tuvo por desistido de la informativa ofrecida a tal fin (fs. 60).- ----------

----III.- Tales motivaciones me conducen a propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. I. O. B., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma de doscientos cincuenta pesos (arts. 5, 6, 8, 13, 18 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me pronuncia aquí pues por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ---------- ---

----**I.** Ha relatado ya el Dr. Velázquez los antecedentes del caso, los fundamentos de la sentencia apelada y los argumentos que invoca el actor apelante para solicitar la modificación de dicho fallo. En consecuencia, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.---------- ----------

----**II.** Coincido desde ya con el colega preopinante acerca de los conceptos vertidos en su voto y nada novedoso podré agregar al respecto. Sin embargo, constreñido por la manda constitucional que impone fundamentar mi opinión (art. 169, Const. Prov.) expondré a continuación los fundamentos que me llevan a acompañar la solución propuesta, a riesgo de incurrir en inevitables repeticiones para dar el cumplimiento a este cometido.---------- ----------

----**III.** A partir de que se encuentran debidamente probados los hechos de indisciplina en los que incurriera el demandante entre el 31/10/06 y el 07/11/06, debo decir que, a mi criterio, la decisión del sentenciante de primera instancia se halla plenamente ajustada a derecho.---------- ----------

----**IV.** En primer lugar, el demandante no ha acreditado en el proceso el alegado descuento de la suma de $ 180.-, lo cual desde ya resta todo asidero a su alegación acerca de que la patronal habría “duplicado” la sanción por el mismo hecho. Mas si a todo evento ese descuento se hubiera verificado, ello no sería una sanción, sino la consecuencia económica directa e inmediata de la reparación del daño causado que le tocaba asumir por su inconducta, conforme a lo previsto en el art. 87 LCT en tanto

determina que “El trabajador es responsable ante el empleador de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones.”----------

--- **V.** En cuanto a la suspensión, ha sido correcta la apreciación del *a quo* al considerar que esta penalidad, ejercida en el marco de las atribuciones disciplinarias patronales (arts. 67, 68, LCT) en principio no da motiva a considerar la existencia de una injuria de gravedad suficiente como para que el trabajador se considere indirectamente despedido, por cuanto la doctrina y jurisprudencia son pacíficas al considerar que la sanción disciplinaria de suspensión de plazo menor al máximo legal —30 días—, aún siendo injustificada, no autoriza al trabajador a considerarse injuriado, con excepción de los supuestos en que la conducta reprochada como presupuesto de la sanción injustificada involucre autónomamente una injuria que se independice de la mera privación de los salarios (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II • 16/05/2006 • Schiliro, Sergio Daniel c. Swift Armour S.A. Argentina • , La Ley Online • AR/JUR/3194/2006; entre otros). Ello así, teniendo en cuenta la disvaliosa e irreparable consecuencia que implica la ruptura, y considerando que existen mecanismos alternativos para el examen y eventual reparación de dicha medida disciplinaria.----------

--- **VI.** A mérito de lo expresado, compartiré la propuesta del colega preopinante en el sentido de confirmar el fallo en lo que ha sido materia de agravios, con costas al recurrente (art. 57, Ley XIV N° 1), fijándose los honorarios del letrado actuante en esta sede, en base a la extensión, calidad, eficacia de sus tareas y el resultado obtenido, en la suma de $ 250.- (arts. 5, 6, 8, 13, 46 y conc., Ley XIII N° 4).---------- ----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- ------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios del Dr. I. O. B., por sus labores de alzada, en la suma de doscientos cincuenta pesos.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

Tal como lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 7º Ley V Nº 17), ----------

--- Trelew, de diciembre de 2.010.---------- --

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B., por sus labores de alzada, en la suma de doscientos cincuenta pesos.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA